



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

201002 19628

46

AUTO No. 6767

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006 y

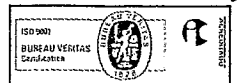
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a lo acordado en reunión previa al Puesto de Mando Unificado, llevó a cabo visita técnica el 24 de abril de 2010, al PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado "CUARENTA PRINCIPALES IX".

Que de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador y/o productor del evento o responsable del mismo, es la empresa **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con NIT 900.056.117 – 9 e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, lo cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 11886 del 23 de julio de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN





47



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

E. 6767

(...) Tabla No. 8. Zona de emisión – Zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Mediciones durante el evento – horario diurno y nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	final	L _{AeqT}	L ₉₀	Leq emisión	
Punto No. 1 Avenida Calle 53 No. 66 - 35	300	20:00	20:15	65,3	60	R.E.F.V.	El ruido monitoreado obedece al percibido por el flujo vehicular que circula por la zona
Punto No. 2 Frente al conjunto de Pablo(SIC) VI segundo sector en la Cll 57 con Tv 59 A	100	20:26	20:41	60,6	54,1	R.E.F.V.	
Punto No. 3 En la Calle 66 C No. 61- 01	1136	21:05	21:20	63,8	57,5	62,6	Mediciones realizadas aprox. a 1.5 metros del piso. Sobre la terraza del interior 5 (piso 12).

(...) **ANÁLISIS AMBIENTAL**

(...) Se observa un gran impacto sonoro, que trasciende hasta la Calle 66 No. 61 – 01, donde se obtuvo valores de leq_{emisión} de **62,6 dB(A)**, mediciones realizadas aproximadamente a 1100 y 1136 metros de distancia del Parque Metropolitano Simón Bolívar, en dirección al escenario dispuesto para el desarrollo del evento. Evaluación realizada, en consideración a las continuas quejas presentada por la comunidad aledaña al parque.

"CONCEPTO TÉCNICO

"9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Con base en la clasificación de usos del suelo, realizada en el numeral (SIC.), de acuerdo con los datos consignados en el numeral 6, de resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del concierto **CUARENTA PRINCIPALES** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 (...) Artículo 9, tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptual que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno.

(...)







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6767

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 11886 del 23 de julio de 2010, en el desarrollo del evento público denominado "CUARENTA PRINCIPALES IX", se presentó un nivel de emisión de presión sonora de 62,6 dB(A) en el horario nocturno, el cual trascendió a un subsector residencial.

Que la empresa **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con NIT 900.056.117 - 9, con domicilio principal en la Calle 23 No. 36 - 81 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, era la responsable del evento en mención.

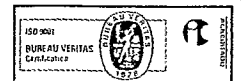
Que el espectáculo público se desarrolló en un área que corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos; sin embargo el ruido generado durante el desarrollo del mismo, trascendió a subsectores de tipo residencial, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el máximo de emisión permisible se encuentra comprendido entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos durante el concierto en relación, se presume un presunto incumplimiento al estándar máximo de emisión para una zona residencial en el horario diurno y nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 y al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas de carácter residencial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6767

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6767

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que en el desarrollo del evento denominado "CUARENTA PRINCIPALES IX" se sobrepasó los niveles máximos presión sonora, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico 11886 del 23 de julio de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa **G. LANZONI & CIA LTDA**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

E- 6767

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la empresa **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con NIT 900.056.117 – 9, ubicada en la Calle 23 No. 36 - 81 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **GIOVANNI LANZONI PALEOTTI**, en su calidad de Representante Legal o a quien haga



Vertical line of noise or artifacts at the top left corner.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

E. 6767

sus veces de la empresa **G. LANZONI & CIA LTDA**, ubicada en la Calle 23 No. 36 - 81, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 17 DIC 2010 ✓

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina - Abogado Contrato 163 de 2010
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido
 Vo.Bo.: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 Concepto Técnico No. 11886 del 23 de julio de 2010
 Exp: SDA-08-2010-2295

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11

